



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-13505/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.- **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; así las cosas, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Presidente de Sala; Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Integrante e Instructor en el presente asunto, y Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Integrante, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, con fundamento en los artículos 30, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceden a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

RESULTADOS:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, suscrito por la

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad mencionada en el rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

“1.-‘OFICIO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2024,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX firmado por el **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO MARIO ANDRÉS ALBA JIMÉNEZ**, con el que se da contestación a mi oficio de fecha 18 de enero de 2024, en el que solicito al Sr. Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **EL PAGO DE MI LIQUIDACIÓN POR HABER LABORADO EN LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a la cual tengo derecho...”
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX (...”

2. Mediante proveído de **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Mediante auto de **dos de abril del año en curso**, se tuvo por contestada la demanda en cuanto a la autoridad demandada, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el uno de abril del año en curso, asimismo, se concedió a las partes, un término de cinco días hábiles, para que produjeran alegatos, sin que los hayan presentado.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

II. Esta Juzgadora advierte que no se hizo valer causal de improcedencia y sobreseimiento alguna, aunado a que no se advierte alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. Después de analizar los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realizan las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-13505/2024

56

- 3 -

valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Ordenamiento en cita, esta Sala Juzgadora estima que no le asiste la razón legal a la parte actora, por las siguientes consideraciones jurídicas.

Esta Juzgadora, procede a estudiar los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, mismos que fueron marcados como primero, tercero (realmente segundo) y, cuarto (realmente tercero), en los cuales manifestó *substancialmente* que la autoridad demandada en su oficio de contestación que por este medio se combate de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, firmado por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, su fundamentación y la motivación no se adecuan al presente asunto, esto es no se cubre la liquidación por los años prestados a la corporación; además de que las leyes que se invocan no son aplicables al presente negocio.

Asimismo, refiere que la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, reconoce que la cantidad que recibió fue por concepto del Dictamen Médico de Invalidez por Enfermedad General al señalar “...derivado del Dictamen Médico de Invalidez total pro enfermedad general de fecha 11 de septiembre de 2019, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar a su favor, y con base al Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento con el número de siniestro

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

a través de la Póliza

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO
DATO I

usted tuvo acceso al pago de la suma asegurada de meses de salario neto por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

, que le fue otorgada a través del título de crédito no. de la Institución Bancaria

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

, mismo que recibió el 01 de noviembre de 2019...”

Finalmente, señala que la relación contractual se dio por terminada, de acuerdo al artículo que menciona la autoridad demandada, y que causó baja por dictamen médico, pero que prestó sus servicios a la Policía Auxiliar por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJII-13505/2024
SERV р



A-10339-2024

liquidación y la autoridad demandada pretende hacer creer que con el pago que recibió, es de la liquidación pretendida, ya que el contenido del oficio que se combate, es violatorio de garantías individuales y de derechos humanos, así como de la legalidad, seguridad jurídica, motivación y fundamentación, establecido en los artículos Constitucionales 1, 14, 16 y 123, b) fracción XI, ya que dicho oficio transgrede su esfera jurídica de derechos.

Al respecto, la Apoderada Legal de Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sostuvo la legalidad del acto impugnado, argumentando que es improcedente el pago de la liquidación, dado que no se prevé como prestación que le corresponda a los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en la normatividad aplicable como se ha demostrado, y por tanto, no existe fundamento legal en las que desprendan su existencia.

Aunado al hecho de haber obtenido el dictamen médico de invalidez por enfermedad general, la actora presentó su renuncia voluntaria en esta Corporación el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, con lo que es posible corroborar que de las prestaciones a que pudo tener derecho, derivado de la relación contractual, no se adeuda ninguna cantidad, al haber sido cubiertas en su totalidad, por lo que ahora resulta inverosímil pretender hacer creer que se adeuda su liquidación.

Esta Sala Ordinaria estima **infundadas** las manifestaciones de la parte actora, para declarar la nulidad del acto impugnado, motivo por el cual se estima procedente **RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, de conformidad con lo previsto por la fracción I de artículo 102 de la misma Ley, en atención a las consideraciones siguientes:

Del estudio y análisis realizado al oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, visible a fojas veintitrés y veinticuatro del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que la autoridad demandada motivó debidamente la razón por la que se consideró que no resultaba procedente la solicitud de pago de la liquidación; toda vez que asentaron diversas cuestiones entre las



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-13505/2024

- 5 -

que destacó lo siguiente:

- De la revisión a las constancias que integran su expediente personal, se tiene que su contrato de prestación de servicios renovado de fecha DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, el cual estuvo vigente mientras se desempeñó como elemento operativo de esta Institución Policial; sin embargo, al causar baja de fecha DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, dicho instrumento jurídico quedó sin efectos y sin responsabilidad para esta Corporación al concluir la relación jurídico-administrativa que tenía derivado de la prestación de sus servicios.
- En ese sentido, al firmar su renuncia de fecha DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en la que estableció: “...hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con las misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX”, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7, así como, sus respectivos incisos contendidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial, por tanto, solicito mi BAJA respectiva...” (sic), documento en el cual obra su huella dactilar y firma autógrafa, ratificándola de puño y letra en la misma fecha, acto unilateral que surte sus efectos por sí solo al manifestar la terminación de la relación con esta Institución Policial, por lo que implícitamente aceptó que esta Policía de Proximidad no le adeuda alguna cantidad por concepto de compensación por retiro, compensación por Incapacidad total o permanente, ni por ninguna otra prestación y/o beneficio derivado de su contrato que estuvo vigente durante la prestación de sus servicios.
- Asimismo, en los registros documentales, se obtuvo el Dictamen Médico de Invalidez por ENFERMEDAD general, emitido a su favor por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, en el cual determinó que usted se encuentra imposibilitada para desempeñar las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratada mediante Instrumento jurídico renovado, de fecha DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, sin embargo, con fundamento en el artículo 21, fracción III, inciso c), del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial, la relación que tenía con esta Policía Auxiliar concluyó el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



- Finalmente, derivado el Dictamen Médico de Invalides por Enfermedad General, de fecha 11 de septiembre de 2019, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar a su favor, y con base al Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento con el número de siniestro

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
a través de la DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, de DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX usted tuvo acceso al pago de la suma
asegurada de DATO PE DATO PE DATO PE DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
meses de salario neto por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, que le fue otorgado a través
del título de crédito no. DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de la Institución Bancaria DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX mismo que recibió el 01 de noviembre de 2019.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la autoridad enjuiciada fundó su actuación en el artículo 123 apartado B fracción XIII Constitucional, entre otros (visible a foja veintitrés de autos en la posterior), el cual dispone al tenor literal lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores (...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-13505/2024

58

- 7 -

encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Asimismo, debemos tomar en consideración el artículo 21 fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, mismo que dispone lo siguiente:

DE LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL

"Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

I. Separación:

- a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o*
- b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;*

II. Destitución:

- a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;*
- b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente Reglamento; o*
- c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y*

III. Baja, por:

- a) Renuncia;*
- b) Muerte;*
- c) Incapacidad permanente, sea parcial o total;*
- d) Jubilación o Retiro."*

(Lo resaltado es por esta Juzgadora.)

De los numerales anteriores se puede advertir, que los miembros de las instituciones policiales del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pueden ser separados de su encargo si no cumplen con los requisitos exigidos por las leyes vigentes, y en el caso concreto de los integrantes de las instituciones en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de

TJ/II-13505/2024
SEÑORÍA



A-10399-2024

la hoy Ciudad de México, se prevé en específico su separación, destitución o baja, previendo esta última por renuncia, muerte, incapacidad permanente, sea parcial o total, o por Jubilación o Retiro.

En este contexto, se puede apreciar a foja diecinueve de autos la baja del actor de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, lo que se corrobora con el siguiente documento:

BAJA DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD DE MÉXICO. DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

NOMBRE DEL ELEMENTO		CURP		R.F.C	
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX		DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
FECHA DE BAJA	CARGO	NUMERO DE EMPLEADO	PLACA	ADSCRIPCIÓN	MOTIVO:
DATO PERSONAL AI DATO PERSONAL AI	POLICÍA	DATO PERSONAL AI DATO PERSONAL AI	DATO PERSONAL AF DATO PERSONAL AF	DATO PERSONAL ART.1	DICTAMEN MÉDICO

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 21 FRACCIÓN III, INCISO "C" DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL SE LE COMUNICA QUE HA CAUSADO BAJA DE LA CORPORACIÓN POR MOTIVO DE DICTAMEN DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.

SELLO	ELABORA	AUTORIZA
	C. ALVARO MÉNDEZ VÉLEZ JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	LIC. JOSÉ ROMO GARCÍA SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Además, se advierte que la parte actora recibió el pago de la suma asegurada de acuerdo a la póliza número **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** en la cual se aprecia lo siguiente:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2019

RAMO	DATO PERSONAL ART.	DATO PERSONAL ART.
PAZ		
ASSEGURADO:	DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX	
DIRECCIÓN:		
CONTRATANTE:	DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX	
REMITIDARIO:		
DETALLE DE PAGO:		
CONCEPTO:	RECLAMADO:	MONTO:
INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE		DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DESEMBOLSO:	TOTAL RECLAMADO	DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
	TOTAL	DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-13505/2024

59

- 9 -

Por lo anterior, esta Sala estima que es inconcuso, que al haberse dado de baja el actor con motivo de "**INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE**", el cual tiene como fundamento el artículo 21, fracción III, inciso c) antes referido del Reglamento aplicable, no le corresponde la prestación adicional que reclama.

Ahora bien, del análisis realizado al contrato renovado de fecha

DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

visible a foja trece de autos, se advierte que la cláusula 7^a inciso h, establece que el agente tiene derecho a recibir una compensación por Incapacidad Total Permanente, igual al importe del Seguro de Vida, en los términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro; por lo que resulta evidente que con las documentales anteriormente digitalizadas se acredita que el actor recibió dicha compensación estipulada en la cláusula 7^a inciso h) y que nuevamente reclama; sin embargo en dicho contrato no se aprecia que ese derecho se pueda cobrar dos veces por el mismo concepto.

Sin perder de vista lo anterior, es necesario atender al contenido y alcance del artículo **Tercero Transitorio** de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

TERCERO. - Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezaran a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

1. Compensación por retiro
2. Compensación por enfermedad
3. Compensación por incapacidad total permanente en "actos de servicio"
4. Jubilación
5. Gastos de defunción y
6. Becas a la excelencia académica

Dichas **compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos, hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo.**

De los numerales anteriores se desprende que las pensiones estipuladas en las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía

TJII-13505/2024
Sectecia



A-10339-2024

Auxiliar del Distrito Federal, **se empezaran a otorgar**, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin. Asimismo, dispone que **las compensaciones enlistadas en dicho numeral se otorgarán bajo dicha condición financiera, hasta que se otorguen las pensiones a que se refieren dichas reglas.**

Bajo esa tesisura, se advierte que, si bien es cierto que la parte actora en el presente juicio acredita que celebró con la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el Contrato renovado de fecha

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO

DATO

DATO

, en el cual se determina en el inciso h), el derecho al pago de “...una Compensación por Incapacidad Total Permanente...”, también es cierto que el artículo **Tercero Transitorio** de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México dispone expresamente que el otorgamiento de la liquidación que el actor reclama, serán pagadas *hasta que se otorgue una pensión* de las estipuladas en las multicitadas Reglas. De ahí que, al momento en que el actor causó baja, las compensaciones aquí reclamadas ya no eran vigentes, ello por disposición legal expresa.

Ahora bien, del artículo 18 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se advierte que, se establecen en favor de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, diversos tipos de pensión y servicios, entre los cuales no se encuentra el “pago de liquidación”.

“Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

- I. *Pensión por jubilación;*
- II. *Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;*
- III. *Pensión por invalidez;*
- IV. *Pensión por viudez y orfandad;*
- V. *Pensión por cesantía en edad avanzada;*
- VI. *Pago único por defunción;*
- VII. *Ayuda para gastos funerarios;*
- VIII. *Indemnización por retiro voluntario;*
- IX. *Préstamos a corto o mediano plazo;*
- X. *Préstamo hipotecario;*
- XI. *Servicios sociales, culturales y deportivos;*
- XII. *Servicios médicos, y*
- XIII. *Seguro por riesgos del trabajo”*

Asimismo, el artículo 29 de las multicitadas reglas, establece que: “...El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una

60

pensión de las que conceden estas Reglas."; entonces, es apegado a derecho que en el acto impugnado, se haya negado al actor lo pretendido en su solicitud, ya que, de autos se desprende claramente que el actor, actualmente cuenta ya con una Pensión por jubilación, que se encuentra regulada en el artículo 18 de las citadas Reglas.

Por lo tanto, el actor no puede pretender obtener un doble beneficio por el mismo concepto, puesto que las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, vigentes, son claras en establecer que sólo puede gozarse de una de sus pensiones y en el caso el actor ya goza de una pensión.

Por lo que, en el caso concreto, acorde a lo que se hace constar en el propio acto combatido, se otorgó a la parte actora una *Pensión por Invalidez*, hecho que se corrobora con el Acuerdo de Pensión por Invalidez con número DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve; siendo evidente que la relación contractual que señala, únicamente crea *una expectativa de derecho* para percibir la liquidación que reclama, no así un derecho adquirido a partir del cual pudiera hacer exigible.

Sirve de sustento a lo anterior, lo determinado por los siguientes criterios:

Tesis: PC.I.A. J/5 A (10a.)

Plenos de Circuito

Décima Época

Registro: 2005318

Jurisprudencia(Laboral, Administrativa)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo III

Pag. 2320

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).- Conforme a la jurisprudencia P.J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la

consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Segunda Sala

Quinta Época

Registro: 326501

Tesis Aislada(Común)

Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXIII

Pag. 8105

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- La retroactividad existe cuando una nueva disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir sobre situaciones ocurridas antes de su vigencia retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que no fueron comprendidas en la nueva disposición, y respecto de actos verificados, bajo una nueva disposición anterior. La Constitución Federal, consagra el principio de la irretroactividad, si se causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, lo que es frecuente tratándose de leyes procesales de carácter penal, cuando establecen procedimientos benéficos a los indiciados o reos de algún delito. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversas teorías, siendo las más válidas, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, y de la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas. El derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario; la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso,



Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-13505/2024

6!
- 13 -

se realiza el derecho y penetra al patrimonio; en el segundo caso, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio.

Por lo que, atendiendo a que la autoridad demandada motivó debidamente su determinación invocando los preceptos legales aplicables al caso concreto, y a que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad del acto impugnado, se advierte que no se vulneran los derechos fundamentales que el accionante alude.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que el escrito inicial de demanda debe estudiarse de manera integral y homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que se expresen, de conformidad con la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 31 de octubre del dos mil seis.- G.O.D.F. 15 de noviembre de 2006

Del estudio realizado a las manifestaciones hechas valer por la parte accionante, no se advierte ningún otro argumento lógico jurídico encaminado a desvirtuar la legalidad de la resolución combatida, pues no ataca los fundamentos y motivos en que se basó la demandada al emitirlo.

TJII-13505/2024



A-103399-2024

En consecuencia, y toda vez que las manifestaciones hechas valer por el accionante en el escrito inicial de demanda, resultaron infundadas, y que del mismo no se desprende cuestión alguna que permita la suplencia de la demanda, en los términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previo estudio integral de los argumentos y pruebas ofrecidos por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, fracción I del mismo ordenamiento, esta Sala **RECONOCE LA VALIDEZ** del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en virtud de que con los argumentos analizados y las pruebas ofrecidas por el actor, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del mismo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y demás relativos de la 96, 97, 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. **No se SOBRESEE** el presente asunto, de conformidad con el Considerando II de la presente sentencia

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, precisado en el primer resultando de esta sentencia, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando **IV** del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-13505/2024

62
- 15 -

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyeron y firman los Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Presidente de Sala; Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Integrante e Instructor en el presente asunto, y Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Integrante, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, quien da fe.

LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO.
MAGISTRADO INTEGRANTE E INSTRUCTOR.

LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.
MAGISTRADA INTEGRANTE.

LIC. REFUGIO ARADY A NIETO TREJO.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

FJBL/RANT

LA LICENCIADA REFUGIO ARADY A NIETO TREJO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA SENTENCIA, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-13505/2024. DOY FE.

TJ/II-13505/2024
A-10339-2024





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
Ciudad de México
SEGUNDA SECCIÓN
PONENTE ALTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA ORDINARIA

66 |

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-13505/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

• Ciudad de México, a **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, corrió para la parte actora del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro al once de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que fue notificado el día veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro; y para la autoridad demandada del tres de diciembre de dos mil veinticuatro al siete de enero de dos mil veinticinco, toda vez que le fue notificada el día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que hayan interpuesto recurso alguno las partes. Doy fe.

• Ciudad de México, a **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar; Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la

TJII-13505/2024
Causa Ejecutoria



A-085595-2025

"Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. - **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO**, quien da fe.

RANT/ncp/dmsv

21 Marzo

25

24 Marzo

25

ANTERIORIDAD